

Expediente: **2060/13**
Carátula: **ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **01/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20117073662 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -CONCURSADO/A
90000000000 - OSECAC, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - PROCAMPO S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - BRADEL DEL PUEBLO S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20203108010 - AFIP-DGI, -ACREEDOR
20207068641 - NOUGUES, SANTIAGO JOSE-SINDICO

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 2060/13



H102074195704

Autos: ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO-

Expte: 2060/13. Fecha Inicio: 31/07/2013. Sentencia N°: 849

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2022

Y VISTOS: los autos "ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el letrado Marcelo Rolando Toro, en representación de AFIP-DGI, solicita se resuelva su reclamo sobre la existencia del saldo correspondiente al crédito quirografario admitido en favor de su representada, y de conformidad con lo decretado en fecha 20.09.2022 (cfr. escrito de fecha 04.11.2022).

De las constancias de autos, surge que resulta relevante mencionar los antecedentes referidos al pedido formulado por el Fisco nacional debido a que el mismo se origina mediante presentación de fecha 06.04.2022, la que se interpuso en forma paralela con diferentes planteos de distintos acreedores -característico de la etapa de cumplimiento de acuerdo que atraviesa este proceso-, habiéndose dictado sentencias n° 381 y n° 382, ambas de fecha 21.06.2022, cuyo tratamiento interrumpió la resolución de la presente.

Luego de cumplirse con la sucesión de traslados y vistas de ley, este planteo se encuentra en condiciones de resolver.

II.- Antecedentes:

1.- La Concursada mediante presentación de fecha 06.04.2022 manifiesta que da en pago y deposita el monto de \$4.635.657,39 (pesos:cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete con 39/100), en concepto de pago de la deuda con privilegio general; y \$242.308,97 (pesos: doscientos cuarenta y dos mil trescientos ocho con 97/100) correspondientes a las seis cuotas anuales de crédito quirografario.

En tal sentido, denuncia que los fondos depositados son a los fines de abonar a la AFIP-DGI, los importes correspondientes a lo resuelto por la Proveyente en autos principales, específicamente en la sentencia del art. 36 de la L.C.Q., de fecha 30 de diciembre del año 2014 y su aclaratoria de fecha 3 de marzo de 2015, que asciende a la suma de \$3.160.819,29 (pesos: tres millones ciento sesenta mil ochocientos diecinueve con 29/100), por el crédito con privilegio general; y respecto a la suma de \$7.207,13 (pesos: siete mil doscientos siete con 13/100), se le aplica los efectos de la sentencia de autos principales de fecha 24.10.2016, por lo que sólo se abona el 40% de dicho monto, es decir, la suma de \$2.882,85 (pesos: dos mil ochocientos ochenta y dos con 85/100), como quirografario.

Por otra parte, expresa que los fondos depositados en estos autos,incluye la suma correspondiente a fin de abonar lo resuelto en el incidente de revisión n° 19. Aclara que la sentencia que se debe aplicar es la dictada por este Juzgado mediante sentencia de fecha 23.03.2016, mediante la cual se hace lugar parcialmente a lo solicitado en el incidente de revisión incoado por la AFIP-DGI respecto a los rubros por capital y con privilegio general correspondientes a la planilla II -deuda en gestión judicial:- BD 7425/02/2012, BD 11266/03/2012, BD 7526/03/2013, BD 7949/03/2013 BD 41088/03/2012, más intereses como quirografarios, que según escrito de Sindicatura de fecha 29.10.2020 asciende a la suma de \$1.474.838,10 (pesos: un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho con 10/100) con privilegio general; y la suma de \$598.565,32 (pesos: quinientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cinco con 32/100) por boletas de deudas a la cual se le aplica los efectos de la sentencia de fecha 24.10.2016 dictada en los autos principales, por lo que sólo abona el 40% del mismo, o sea \$239.426,12 (pesos doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintiséis con 12/100) como deuda quirografaria.

Mediante decreto de fecha 12.04.2022, el Juzgado ordena: "San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2022. I.- Agréguese y téngase presente. II.- De la dación en pago formulada por la Concursada al acreedor AFIP-DGI, dése vista a dicho acreedor por el término de cinco días. Personal."

2. Corrida vista por cédula al Fisco, la AFIP-DGI contesta -mediante escrito de fecha 05.05.2022-, y expresa que como primera medida es dable evidenciar el yerro en que incurre la firma concursada, cuando al referirse al crédito quirografario, sostiene que "se aplica la sentencia de autos principales de fecha 24.10.2016, por lo que solo se abona el 40% del mismo".

Sostiene que para ello, no tuvo presente que el mentado fallo al referirse a la propuesta formulada, y que resultara homologada, estableció tres (3) categorías de acreedores, conforme lo siguiente: "...la concursada ha efectuado la propuesta de la siguiente manera: para los acreedores de la Categoría N° 1, o sea a los quirografarios, se ofrece pagar el 40% de los créditos verificados y declarados admisibles en seis cuotas anuales, iguales y consecutivas. La primera de ellas vencerá al año a la fecha en que quede firme la sentencia de homologación del acuerdo preventivo. Respecto a los intereses, los importes ofrecidos en pago, se adicionarán un mix entre la tasa pasiva de interés para uso judicial del Banco de la Nación Argentina con una tasa de interés activa para operaciones de descuento de documentos que fija el Banco de Nación Argentina computados al año del vencimiento de cada una. Por otra parte formula propuesta a las categorías N° 2 -acreedores quirografarios de obligaciones de hacer- por la que se acompaña formulario de 08 debidamente firmado y certificado por escribano público para la transferencia del automóvil marca Fiat Ducato, dominio CNG 849; motor n° 22502622094112264332, chasis ZFA 23000 W 5587696. Por último respecto a la categoría

N° 3 -acreedores fiscales- la concursada se ajustará al plan de refinanciación de deuda o facilidades de pago en las reparticiones respectivas. (AFIP, Dirección General de Rentas de la Provincia; Dirección de Rentas Municipales de San Miguel de Tucumán)".

Agrega que en tal sentido el fallo del 24.10.2016, dispuso: "1) HOMOLOGAR el acuerdo arribado entre la concursada y los acreedores. consistentes en las propuestas a las distintas categorías y conforme a lo considerado en el exordio de la presente".

Expresa que de todo ello se infiere a las claras, que el Organismo que representa se encuentra comprendido en la Categoría N°3, respecto de la cual no se aplica la quita como para propuesta a la categoría N°1.

Advierte que como bien es sabido, normativamente el Fisco Nacional se encuentra impedido de convalidar algún tipo de quita al crédito fiscal reconocido, ello debido a la rigidez de sus normas.

Asimismo, sostiene que debe tenerse presente que la concursada en su propuesta, sostuvo que se ajustaría al plan de refinanciación de deuda o facilidades de pago, y con ello, a la normativa fiscal establecida al respecto.

Concluye que en definitiva, el saldo impago por la Concursada asciende a la suma de \$ 363.463,48, a los que deberá adicionarse los intereses posteriores a la homologación del acuerdo, ya que con la misma, cesan los efectos del concurso (suspensión intereses).

En virtud de dicha presentación, el Juzgado provee: "San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2022.- De lo manifestado por el acreedor AFIP DGI, notifíquese a la Concursada a fin de que en el plazo de cinco días complete el pago del saldo de crédito quirografario a favor de la AFIP DGI. Personal".

3.- La Concursada solicita el rechazo de lo peticionado argumentando que dicho planteo no se ajusta a lo dispuesto en sentencia de fecha 24.10.2016 -artículo 52 L.C.Q -, que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material.

Asevera que la Concursada, no se adhirió a ninguna resolución concursal administrativa dictada por la AFIP-DGI, habida cuenta que dicho acto administrativo no es obligatorio para el concursado, tan es así, que la Resolución General AFIP N° 3587/2014, como sus modificatorias, señalan: "Visto el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, y.... Título I Sujetos comprendidos y conceptos alcanzados. Artículo 1: Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente. Los contribuyentes y responsables aludidos en el párrafo anterior podrán también acogerse a los planes de facilidades de pago regulados en el Título III del presente régimen, en caso que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el Artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, y en esta resolución general (1.1.)".

Entiende que el término podrá, que utiliza el artículo 32 de la ley 11.683 y las distintas resoluciones dictadas, es una facultad tanto para la Administración AFIP DGI, aceptarlas una vez que el Concursado haya homologado el acuerdo preventivo, o este último - concursado-, decida por sí

mismo ingresar en dicha facilidades de pago.

Interpreta que, en el caso o supuesto, que no lo hiciera, como es el presente caso, no cabe la menor duda que se aplica el artículo 52, que dispone: "El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento. ...", conforme lo dispone la Ley 24.522 y sus modificatorias.

Concluye que encontrándose el crédito de AFIP -DGI dentro de lo que dispone el artículo 248 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, es que el pago del crédito quirografario se encuentra inmerso en la sentencia de fecha 24.10.2016 -artículo 52 L.C.Q.-, de una quita del cuarenta por ciento -40 %-, que se le aplica a todos los acreedores quirografarios, al no haberse adherido Organización Gálvez S.A., al artículo 32 de la ley 11. 683 y sus resoluciones administrativas.

En síntesis, sostiene que todo otro pago pretendido fuera de la *pars condicium creditorum* que dispone para los acreedores quirografarios del artículo 248, sería un acto contrario al artículo 56, que regula la Ley 24. 522 y sus modificatorias. Afirma que la sentencia de homologación del artículo 52 de la L.C.Q., no establece categoría de acreedores, ya que las categorías del artículo 41 de la L.C.Q., son tres: quirografarios, acreedores laborales si los hubiere, y privilegiados.

Por último, insiste que el crédito quirografario de la AFIP -DGI ingresa en la categoría de quirografarios y nunca fuera de lo dispuesto en la Ley de Concursos y Quiebras, como sostiene el acreedor impositivo -AFIP DGI-, a quien considera se le depositó la totalidad del crédito quirografario verificado en los términos del artículo 56 de la L.C.Q.

Ante dicha presentación el Juzgado provee: "San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2022. I.- Téngase presente lo manifestado por la Concursada en relación a lo dispuesto en decreto de fecha 06.05.2022. II.- A conocimiento de la AFIP-DGI."

4.- Posteriormente, el letrado Marcelo Rolando Toro -mediante escrito de fecha 26.05.2022-, realiza su descargo en relación a las manifestaciones de la Concursada y sostiene que no se condice con lo expresamente dispuesto por el fallo del 24.10.2016, que homologó la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada, la cual propiciaba tres (3) categorías, conforme lo siguiente: "... la concursada ha efectuado la propuesta de la siguiente manera: para los acreedores de la Categoría N° 1, o sea a los quirografarios, se ofrece pagar el 40% de los créditos verificados y declarados admisibles en seis cuotas anuales, iguales y consecutivas. La primera de ellas vencerá al año a la fecha en que quede firme la sentencia de homologación del acuerdo preventivo. Respecto a los intereses, los importes ofrecidos en pago, se adicionarán un mix entre la tasa pasiva de interés para uso judicial del Banco de la Nación Argentina con una tasa de intereses activa para operaciones de descuento de documentos que fija el Banco de la Nación Argentina computados al año del vencimiento de cada una."

Sostiene que por otra parte la Concursada formuló propuesta a la Categoría n° 2 -acreedores quirografarios de obligaciones de hacer- y por último, respecto a la categoría N° 3 -acreedores fiscales- la concursada se ajustará al plan de refinanciación de deuda o facilidades de pago en las reparticiones respectivas. (AFIP-DGI, Dirección General de Rentas de la Provincia; Dirección de Rentas Municipales de San Miguel de Tucumán).

Afirma que su representada se encuentra dentro de la categoría especial dispuesta para acreedores fiscales, y el hecho de que la responsable no se acogiera a plan de pago (art. 32 Ley 11.683), en modo alguno implica que automáticamente, y contrariando la propuesta, la AFIP-DGI entre a una

categoría distinta de acreedores.

Reitera que el Fisco Nacional no avala o conforma en ningún caso, quitas respecto del crédito fiscal, y para el caso que la propuesta presentada por la Concursada las hubiese previsto, dicha parte se hubiera opuesto formalmente, lo cual sostiene que no ocurrió.

Sostiene, que el escrito del Fisco indica que se habría depositado la totalidad del crédito quirografario verificado en favor de su representada, lo que no ocurrió, por cuanto el depósito se realizó con la quita del 40%, y tampoco se incluyeron los intereses posteriores a la homologación (art. 17 RG 3587), y demás términos a los que me remito *brevitatis causae*.

5.- Ante el nuevo pedido del Fisco de que se resuelva la planilla por saldo a favor del mismo, el Juzgado ordena: "San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2022.- Atento a las constancias de autos, previamente, dése vista a Sindicatura y Comité de Control de lo solicitado por la AFIP DGI mediante presentación de fecha 05.05.2022. Personal."

Dichos funcionarios respondieron la vista corrida a los mismos, dejando sentada su opinión al respecto.

Mediante escrito de fecha 05.08.2022, se apersona el CPN Santiago Nougués, en su carácter de Síndico, y detalla que el acreedor fue declarado, en lo que respecta a su crédito quirografario, admisible en la sentencia de verificación del art. 36 en fecha 30.12.2014 y su aclaratoria 03.03.2015 por la suma de \$7.207,13.

Manifiesta que por las actuaciones en el incidente 2060/13-I19 se hace lugar al incidente y se lo declara admisible por la suma de \$598.565,32. Por tal motivo el crédito quirografario asciende a la suma de \$605.772,45.

Indica que por ese segmento la Concursada depósito la suma de dinero correspondiente, cumpliendo con el el acuerdo homologado del 24.10.2016 respecto a los acreedores quirografarios.

Expresa que darle al acreedor AFIP-DGI un trato distinto que otros acreedores quirografarios implicaría violar la *pars condition creditorum* a la que están sometidos todos los acreedores, por lo que deben aplicarse los efectos del art. 56 de la L.C.Q.

Detalla que el art. 32 de la Ley 11.683 faculta al organismo fiscal a votar favorablemente los acuerdos preventivos en donde los créditos del Fisco tengan un idéntico tratamiento que el resto de las deudas quirografarias, y demás términos a los que me remito por cuestiones de brevedad.

Por su parte, mediante escrito de fecha 05.08.2022, se apersona, BRADEL DEL PUEBLO S.R.L., en su carácter de miembro del Comité de Control, y expresa que según constancias de autos, surge que la Concursada no se adhirió a ninguna resolución administrativa dictada por la AFIP -DGI, habida cuenta que dicho acto administrativo no es obligatorio para el concursado, tan es así, que la Resolución General AFIP N° 3587/2014, como sus modificatorias, señalan: "VISTO el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, y.... TITULO 1 - SUJETOS COMPRENDIDOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS. Artículo 1: Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente. Los contribuyentes y responsables aludidos en el párrafo anterior podrán también acogerse a los planes

de facilidades de pago regulados en el Título III del presente régimen, en caso que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el Artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, y en esta resolución general (1.1.)....".

Resalta que el término podrá, es una facultad tanto para la Administración AFIP DGI, aceptarlas una vez que el concursado haya homologado el acuerdo preventivo, o este último decida por sí misma, ingresar en dicha facilidades de pago.

Concluye que en el caso o supuesto, que no lo hiciera, como es el presente caso, no cabe la menor duda que se aplica el artículo 52, que dispone "El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento...", conforme lo dispone la Ley N°24.522 y sus modificatorias..

Agrega que encontrándose el crédito de AFIP DGI dentro de lo que dispone el artículo 248 de la Ley de Concursos y Quiebras N°24.522 y sus modificatorias, es que el pago del crédito quirografario se encuentra inmerso en la sentencia de fecha 24.10.2016 conforme el artículo 52 L.C.Q., de una quita de su crédito respecto del cuarenta por ciento -40 %-, que se le aplica a todos los acreedores quirografarios, al no haberse adherido Organización Gálvez SA. al artículo 32 de la ley N°11. 683 y sus resoluciones administrativas.

Dice que todo otro pago pretendido fuera de la *pars condicium* creditorio que dispone para los acreedores quirografarios del artículo 248, sería un acto contrario al artículo 56, que regula la Ley 24. 522 y sus modificatorias.

En similares términos contesta Procampo SRL, que doy por reproducido.

III.- Conflicto.

Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, corresponde dilucidar si el crédito quirografario del Fisco Nacional debió abonarse de acuerdo a las condiciones del acuerdo homologado para los acreedores quirografarios pertenecientes a la Categoría 1; o bien, el crédito debió ser considerado conforme a las condiciones propias de la categoría definida mediante sentencia de fecha dictada en los presentes autos, siendo excluida del cómputo de las mayorías, conforme constancias de autos. Dilucida dicha cuestión, se resolverá si existe saldo pendiente a favor de dicho acreedor fiscal.

De los antecedentes de la causa, surge que mediante sentencia de fecha 30.12.2014 y su aclaratoria 03.03.2015, se dispuso entre otras cuestiones: "II.- DECLARAR ADMISIBLES como QUIROGRAFARIO los siguientes créditos: AFIP-DGI \$7.207,13". En contra de dicha sentencia, el acreedor interpuso incidente de revisión, formándose el incidente n° 19, en el que se dicta sentencia en fecha 23.03.2016, cuya parte resolutive, punto I, dice: "I°) HACER lugar parcialmente al incidente de revisión incoado por la AFIP-DG respecto a los rubros por capital y con privilegio general correspondientes a la planilla II -Deuda en Gestión Judicial-: BD 7425/02/2012, BD 11266/03/2012, BD 7526/03/2013, BD 7949/03/2013 y BD 41088/03/2012 - más intereses como quirografario que no podrán exceder del 24% anual conforme lo considerado-, debiendo Sindicatura realizar la correspondiente liquidación de acuerdo a los parámetros dispuesto en la presente". Dicha sentencia se encuentra confirmada por la Alzada y la Suprema Corte local.

En consecuencia, el crédito quirografario a favor del Fisco asciende a la suma de \$605.772,45, conforme constancias de autos y del incidente n° 19 (presentación del Síndico del 29/10/2020).

Por lo que encontrándose determinada la deuda exigible del Fisco en su naturaleza dual, corresponde determinar la forma de ser abonada.

En primer lugar, no cabe soslayar que previo al inicio del período de exclusividad, se dicta la sentencia de categorización de acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 de la L.C.Q. La categorización de acreedores consistió en una de las herramientas introducidas por la ley 24.522 cuyo espíritu consistió en otorgar al Concursado mayores facilidades para la negociación de su propuesta de acuerdo, permitiéndose incluso que las mismas fueran diferenciadas dentro de cada categoría. Dicha posibilidad se refuerza con la facultad del juez para excluir al Fisco del cómputo de las mayorías, a partir de una construcción doctrinaria y jurisprudencial de acuerdo a la legislación interna del Fisco en los distintos estamentos.

En tal sentido, la doctrina que propugna la tesis de la exclusión, expone los siguientes argumentos: "(i) el ente recaudador carece de legitimación y de capacidad para participar en la negociación y celebración del acuerdo preventivo con el concursado. (ii) el Fisco, al disponer de regímenes especiales de facilidades de pago mediante la resolución 970/2001 -cuya efectivización deja condicionada a la homologación del acuerdo preventivo altera el orden de la ley concursal y lo coloca como un acreedor tan diferente a los restantes que es prácticamente ajeno al acuerdo, que impide todo tipo de negociación con él, de modo que la categorización o no de este tipo de créditos deviene inútil o innecesaria. (iii) el acreedor fiscal si bien es un acreedor concurrente, en los hechos, a veces se comporta como un extraconcursal o un concurrente sui generis, por el que -comportándose de un modo disímil con el resto de los acreedores- debe ser tratado también de manera diferencial. (iv) a través de la entrada en vigencia de la normativa fiscal, se habría creado para este tipo de acreencias una categoría legal especial -no explicitada en la ley concursal- con un procedimiento propio. (v) de admitirse lo contrario, se estaría incluyendo a un acreedor que de antemano estaría imposibilitado de analizar sin condicionamientos las diversas propuestas contraviniéndose todo el sistema concursal, con riesgo de no arribarse a un acuerdo y, además, se advertiría una clara violación del principio de igualdad entre los acreedores. (vi) la no categorización oportuna del crédito fiscal en una categoría separada no importa gravamen material para el Fisco desde que su crédito será percibido conforme a la resolución que rige a su respecto. (vii) la exclusión de voto no causa gravamen al Fisco, ya que, como consecuencia de que el deudor se adhirió al plan de facilidades de pago previsto, a este organismo se le pagará en los términos de ese régimen" (Di Lella, Nicolás J., Régimen Concursal Preventivo, Tomo II, Ed. Bibliotex. 2020. pág. 159).

Por otra parte, jurisprudencia de nuestros tribunales, a la cual me adhiero, ha dicho: "Del juego armónico de los artículos 44, 45 y 46, LCQ, se desprende que, a los fines de obtener la homologación del acuerdo preventivo, el concursado debe obtener conformidad de sus acreedores quirografarios, resultando facultativo la inclusión de los que revisten el rango de privilegiados. Por el contrario, los acreedores quirografarios, conforme lo antes visto, no pueden ejecutar individualmente sus créditos, ni antes ni después de la homologación, puesto que se encuentran sometidos al acuerdo arribado, aún cuando su admisión al pasivo fuera posterior y no hayan participado en el procedimiento previo, prestando conformidad de ley (art. 56, párrafo primero, LCQ). Ahora bien, en lo relativo al crédito quirografario, se desprende de fs. 1523/1524, 1570/1571 y 1574, que el mismo fue excluido del cómputo de mayorías necesarias para obtener el acuerdo preventivo, por cuanto el mismo sería cancelado mediante la RG 4241, única explicación lógica a la conformidad expresada a fs. 1573. Tal proceder resulta, por otra parte, atinado en relación al tipo de acreedor, en tanto los entes fiscales se encuentran impedidos a dar conformidades a acuerdo preventivos que contengan quitas, por lo que generalmente se los excluye del capital quirografario computable, en tanto el concursado ingrese a una de las facilidades de pago vigentes en su área, ante lo cual no cabe

efectuar reparo alguno. (...) Es notorio que la Dirección General Impositiva no acepta quitas en el pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; sólo acepta -según es sabido- las esperas derivadas de las facilidades concedidas por las citadas Resoluciones Generales. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, solo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo al plan de facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal. Es cierto que en ocasión de categorizar, la concursada no incluyó a ese organismo en una categoría separada. Sin embargo, no se advierte el gravamen material que se seguiría de adoptar la solución antedicha, siendo que de esa manera la recurrente tendrá la posibilidad de percibir la totalidad de su crédito de acuerdo al régimen jurídico de referencia, y podrá participar -va de suyo- en la eventual distribución que se lleve a cabo en una hipotética quiebra. (...) Sin embargo, dicha exclusión no importa el apartamiento del acreedor fiscal de los rigores concursales para con su crédito quirografario, en el sentido de liberarlo de las resultas del acuerdo, permitiendo su ejecución individual sino, por el contrario, que tal convención particular con el fisco forma parte del concordato homologado. Ello importa que el acreedor fiscal puede denunciar la falta de suscripción o atención de la moratoria o plan de facilidades por parte del concursado, a lo cual cabe imprimir el trámite y efectos del art. 63, LCQ, en tanto se trata del incumplimiento del acuerdo preventivo homologado, pues el mismo prestó conformidad en dichos términos. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1. Autos: "Farhat Juan Carlos s/ Concurso Preventivo". Sentencia n° 121. Fecha sentencia: 17.04.2013)

En consecuencia, compartiendo la postura de la doctrina y jurisprudencia *ut supra* mencionadas e imperantes en la materia, considero que dadas las constancias de autos, que al acreedor fiscal le corresponde la totalidad del crédito quirografario reconocido en las sentencias mencionadas, esto es, sin quita alguna, en tanto la sentencia homologatoria del 24/10/2016 (hoy firme) dispuso expresamente que: "la categoría N° 3 -acreedores fiscales- la concursada se ajustará al plan de refinanciación de deuda o facilidades de pago en las reparticiones respectivas (AFIP, Dirección General de Rentas de la Provincia; Dirección de Rentas Municipales de San Miguel de Tucumán)". Por lo que, la Concursada (hoy en cumplimiento del Acuerdo), no habiéndose adherido a ningún plan de pago (que conste en autos), no puede pretender incluir en Fisco en otra categoría distinta en la contemplada en la homologación del acuerdo preventivo.

Por ende, habiendo el Concursado depositado en fecha 05.04.2022 sólo la suma correspondiente al crédito con privilegio general reconocido mediante sentencia de verificación de créditos de fecha 30.12.2014 y su aclaratoria 03.03.2015 (autos principales); y sentencia en fecha 23.03.2016, dictada en el incidente de revisión tramitado en el incidente 19, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la AFIP-DGI, respecto a que se intime al Concursado al pago del saldo a su favor por crédito de naturaleza quirografaria reconocido mediante las resoluciones anteriormente mencionadas, por no corresponder la aplicación de quita del 40% como propuesta de acuerdo homologada para acreedores quirografarios correspondientes a la categoría 1, descriptos en los considerandos de la sentencia de homologación dictada en fecha 24.10.2016.

Por último, a fin de evitar la depreciación monetaria, corresponde liberar los fondos al acreedor AFIP-DGI, correspondientes al depósito efectuado por la Concursada en fecha 05.04.2022, por la suma de \$4.635.657,39 en concepto de pago crédito con privilegio general, y la suma de \$242.308,97 como pago a cuenta del crédito quirografario, previa conformidad del art. 35 de la Ley 5480 de su letrado apoderado.

En cuanto a las costas, las mismas se imponen al vencido (art. 105 procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a lo solicitado por la AFIP-DGI, respecto a que se intime al Concursado al pago del saldo a su favor por crédito de naturaleza quirografaria reconocido mediante las resoluciones anteriormente mencionadas, por no corresponder la aplicación de quita del 40% como propuesta de acuerdo homologada para acreedores quirografarios correspondientes a la categoría 1, descriptos en los considerandos de la sentencia de homologación dictada en fecha 24.10.2016, conforme lo considerado

II.- LIBERAR los fondos al acreedor AFIP-DGI, correspondientes al depósito efectuado por la Concursada en fecha 05.04.2022 (cuenta banco macro n°562209540663667, CBU 2850622350095406636675), por la suma de \$4.635.657,39 en concepto de pago crédito con privilegio general, y la suma de \$242.308,97 como pago a cuenta del crédito quirografario, previa conformidad del art. 35 de la Ley 5480 de su letrado apoderado; debiendo el Organismo Fiscal denunciar datos bancarios a fin de realizar la correspondiente transferencia a favor del mismo.

III.- COSTAS al vencido, conforme lo considerado.

IV.- HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{2060/13}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 30/11/2022

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.